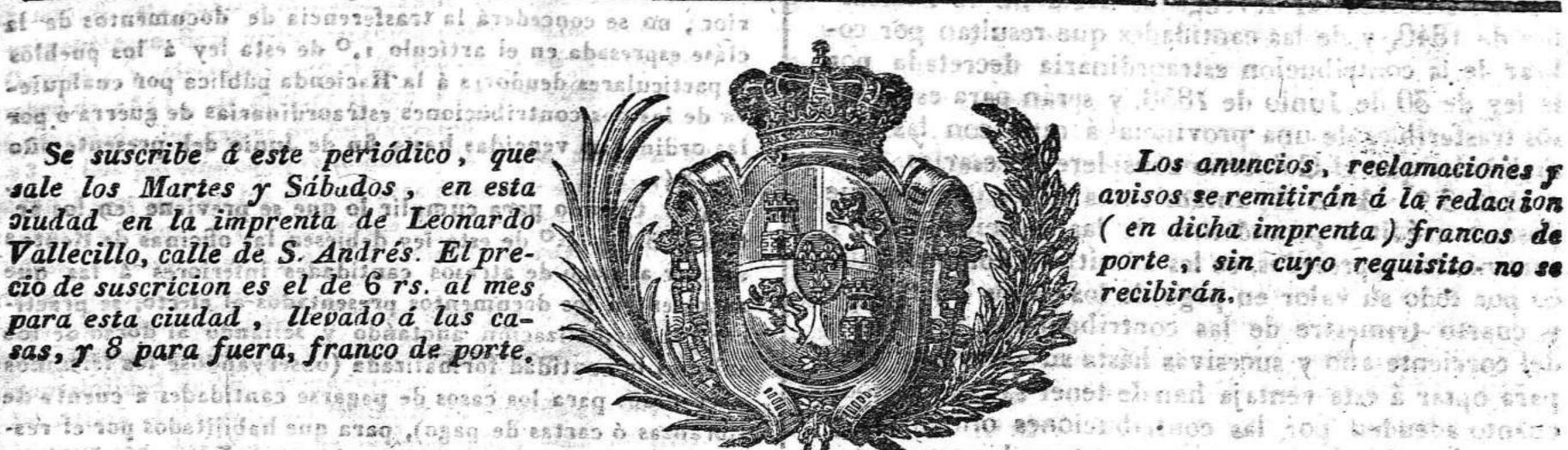
Se suscribe á este periódico, que sale los Martes y Sábudos, en esta niudad en la imprenta de Leonardo Vallecillo, calle de S. Andrés. El precio de suscricion es el de 6 rs. al mes para esta ciudad, llevado á las casas, y 8 para fuera, franco de porte.

los casos de magario cantidades a cuenta de



Los anuncios, reclamaciones y avisos se remitirán á la redaccion (en dicha imprenta) francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán. no mies de obos que es TITOS BEE TO BYTE PROPERTY SERVICE OF

to puedan los interesados nacer de elles el uso que les com-, saroug sh saltanthuostas . BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

and a sale ob ment the all abead and inovertenders as

Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales, se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

· Had sold to the standard of the sold of the sold of the standard of the stan

多次共产品的高价值。 有种风景的 电自由 化生物的 "自身是一个的人的证明,是是一个的人

and the compaction of the continue of the state of the board of the board of the state of the

les, ten interedentes ten exigirán la presentecton. Se les estas ARTICULO DE OFICIO. SA CALLO as biroidebent lah entruitza at à ogant shrabitet alue se

-dott a "enecional fireco presentation of the ciones a dock-

-er-r . alterest al mi aubeliangth paremon' assertation soil GOBIERNO POLITICO. I STORES

នៅស្រុកស្រីគឺសមានសម្រាប់ ម៉ាស់ ស្រុកស្រែក នៅ ស្រុកស្រែក នេះ មេស្រី ស្រុកស្រីស្រុក នៃ នេះ នេះ

Park and being the man con man and the protection of Negociado 14 = Circular. = Núm. 385. AC-1 'seneti manifitation, least three solutions and solutions and solutions

El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 30 de Julio último se ha servido

decirme lo siguiente:

Son frecuentes y repetidas las que jas que llegan á este Ministerio con motivo de la resistencia que oponen los transeuntes en varias carreteras al cumplimiento de las ordenanzas que rigen para la necesaria conservacion de las mismas, alentados, á veces por la apatía de algunos Alcaldes de los pueblos del tránsito que no prestan la debida proteccion á los Peones camineros encargados de hacerlas cumplir. Estos han liegado alguna vez á verse amenazados de muerte en el desempeño de su deber por los mismos que se sirven con mas frecuencia de las carreteras, y deberian por tanto tener mayor interés en la conservacion de sus obras. Enterado de todo S. A. el Regente del Reino, y resuelto á contener eficazmente procedimientos tan inmorales como envegecidos y sumamente perjudiciales á la prosperidad pública, se ha servido ordenar, que V. S. cuide de que los Alcaldes de todos los pueblos de esa provincia situados en las carreteras generales ó á su inmediacion, presten, bajo su mas estrecha responsabilidad, el debido ausilio y proteccion á los Peones camineros y demas encargados de hacer cumplir las referidas ordenanzas; procediendo V. S. segun corresponda con arreglo á las leyes contra aquellos que por malicia ó abandono dejen de egecutarlo asi, o'demuestren la menor tibieza en un asunto en que el interes público reclama la mayor actividad y energía de parte de todas las autoridades.

everification and ma strong ho septenthing was solved

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial, previniendo á los Atcaldes y Ayuntamientos constitucionales de la provincia á quienes competa, cumplan y hugan cumplir exactamente la preinserta Real orden, en la inteligencia de que este Gobierno politico se halla dispuesto á vigilar muy de cerca su conducta en este interesante particular, para exijir sin contemplacion ninguna la mas severa responsabilidad á los que desconociendo sus deberes no presten todo el auxilio y proteccion á los Peones camineros, cuyo establecimiento tan beneficiosos resultados ha de producir en la conservacion y buen estado de las carreteras, y en la pública seguridad. Zamora 6 de Agos. to de 1842 = P. A. del Sr. G. P., Mariano de la Mata, oficial primero.

Secretaria

Num. 386

El Exemo. Sr. Ministro de Hacienda dice al de la Gobernacion de la Península y este me comunica en 24 de Julio último lo siguiente:

Su Alteza el Regente del Reino se ha servido di-

rigirme con esta fecha el decreto siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquia española, Reina de las Españas, y en su Real nombre D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente: ...

Artículo 1.º Los documentos justificativos de anticipaciones y suministros hechos para atenciones de guerra, los recibos del medio diezmo de 1837 y 1838, y los de caballos requisados, se continuarán admitiendo por todo su valor en pago de la contribucion estraordinaria de guerra de ciento ochenta millones.

Art 30 Los espresados documentos de anticipaciones y suministros se admitirán en pago de las contribuciones ordinarias devengadas hasta fin de Diciembre de 1840, y de las cantidades que resultan por cobrar de la contribucion estraordinaria decretada por la ley de 30 de Junio de 1838, y serán para estos casos trasferibles de una provincia á otra con las formalidades que el Gobierno considere necesarias.

Art. 30 A los Ayuntamientos de los pueblos que posean créditos procedentes de las anticipaciones y suministros espresados, se les admitirán como metálico por todo su valor en pago de los cupos del tercero y cuarto trimestre de las contribuciones ordinarias del corriente año y sucesivas hasta su extincion: pero para optar á esta ventaja han de tener satisfecho todo cuanto adeuden por las contribuciones ordinarias y estraordinarias de guerra, tanto atrasadas como corrientes, devengadas hasta 30 de Junio del presente

año, ó sea hasta fin del segundo trimestre.

Art. 40 A los Ayuntamientos de los pueblos que no tengan pagadas todas sus contribuciones ordinarias y las estraordinarias de guerra hasta el 30 de Junio próximo venidero, pero que sean poseedores de cré litos de anticipaciones y suministros, se les admitirán estos en el tercero y cuarto trimestre del presente año por solo la cantidad de un 10 por 100 de los cupos respectivos á los propios trimestres, por contribuciones ordinarias corrientes, en los débitos de las dos estraordinarias de guerra se les admitirán por todo su valor con arreglo al artículo primero.

Art. 50 Los documentos debidamente requisitados de anticipaciones y suministros de que tratan los dos artículos anteriores, serán trasferibles únicamente de un pueblo á otro dentro de la misma Provincia de que procedan, conforme se determinó por el artículo 35 de la ley de 30 de Junio de 1838, y el 21 de

la de 30 de Julio de 1840.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = El Duque de la Victoria.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos correspondientes, insertando á continuacion la Instruccion aprobada por S A. el Sr. Regente del Reino para llevar á efecto la preinserta ley. Zamora 6 de Agosto de 1842. = P. A. del Sr. G. P.: Mariano

de la Mata, oficial primero.

INSTRUCCION

para llevar à efecto la ley relativa à la admission de suministros y anticipaciones hechos á Guerra en pago de contribuciones ordinarias y estraordinarias; cuya ley se publicó en 27 de Junio de este año.

Regla 1.2 Los documentos justificativos de que trata el artículo 1.º de esta ley, no serán admisibles en los pagos que el mismo refiere si los documentos procediesen de contratos ó de convenios con el Gobierno ó con las autoridades militares: declarándose para esta subsistente la Real orden de 31 de Diciembre de 1841 en que se deslinda lo conveniente

Se continuará observando las reglas prescritas y circuladas en la leg de 14 de Agosto de 1841 para la trasserencia; entendiéndose esta de solo los sobrantes que reaulten & cada pueble despues de cubiertos que cupos por to-

das contribuciones, asi ordinarias come estraordinarias, y 20 antes

3.2 Por consecuencia de lo prevenido en la regla anterior, no se concederá la trasferencia de documentos de la clase espresada en el artículo 1,0 de esta ley á los pueblos y particulares deudores á la Hacienda pública por cualquiera de las dos contribuciones estraordinarias de guerra ó por las ordinarias vencidas hasta fin de Junio del presente año de 1842.

4.2 Cuando para cumplir lo que se previene en los ar tículos 3.0 y 4.0 de esta ley debiesen las oficinas de Rentas aplicar al pago de atrasos cantidades inferiores á las que representen los documentos presentados al efecto, se practicará la formalizacion anotando y sellando al dorso de los mismos la cantidad formalizada (observandose los términos prevenidos para los casos de pagarse cantidades á cuenta de libranzas ó cartas de pago), para que habilitados por el resto puedan los interesados hacer de ellos el uso que les convenga con arreglo á los espresados artículos 3.0 y 4.0 de la ley.

5.2 Los Intendentes activarán la recaudacion de los descubiertos por ambas contribuciones estraordinarias y por las ordinarias vencidas hasta fin de Junio de 1842; pues de este modo mejorará la posicion de los deudores optando al mayor beneficio que dispensa á los solventes el articulo 3.0 de esta ley.

6.2 Teniendo presente el Gobierno que a varios pueblos se ha concedido respiro para el pago de sus descubiertos (siempre que esten en primeros contribuyences), en consideracion á desgracias especiales que hayan sufrido; y con el fin de que no se les perturbe en estas concesiones temporales, los Intendentes les exigirán la presentacion de los documentos abonables que posean, y si estuviesen formalizados los aplicarán desde luego á la extincion del descubierto en cantidad equivalente; pero si fuesen certificaciones ó recibos interinos, quedarán depositados en la Tesorería, y reclamarán la pronta liquidacion de los Intendentes militares de distrito, ó de la Diputacion correspondiente.

7.2 Para que los pueblos entren con mas prontitud en el lleno de los goces que les concede esta ley, liquidándose de una vez sus cuentas respectivas, pudiéndose hacer los cargos pendientes al presupuesto de la Guerra, los Intendentes reclamarán de las oficinas militares la pronta formalizacion de los documentos que no lo esten y en los términos prevenidos en Real orden de 11 de Julio de 1840. circulada por la Intendencia general militar, y otras pos-

teriores. 8.2 Cuando las certificaciones ó recibos interinos sean cangeados con documentos espedidos por las oficinas militares, las de Hacienda civil formalizarán la entrega en Tesorería por cuenta del descubierto que resultase á los pueblos, para que solventes de sus débitos opten á los beneficios que establece el artículo 3.0 de esta ley.

9.2 Al verificarse la entrega en las Tesorerías ó Depositarías de los documentos interinos ó ya formalizados, se cuidará de que en los mismos se esprese la persona que entregue, el pueblo ó sugeto que paga y cuota que satisface : acompañándose por separado factura duplicada con esta es-

presion:

10. El Tesorero de la provincia formará un estado semanal de ingresos en la capital y partidos, y acompañado de las facturas de estos y de los de la capital lo pasará á la Contaduría de Provincia, la que cuidará de remitir al Intendente un estado general mensual de la recaudacion de la Provincia, quien remitirá un ejemplar á la Direccion general del Tesoro y otro á la Contaduría general de Valores.

11. En el caso á que se refiere la regla 6.2 se evitará todo apremio interin no esten concluidos los plazos que en

el respiro se hayan señalado á los deudores.

12. Los pueblos á cuyo favor hubiese dispuesto el Gobierno la suspension de apremios por débitos á cualquiera

de les dos contribuciones de guerra, en cantidad equivalente à la que hubieran reclamado en pago de fortificaciones ejecutadas durante la última guerra, continuarán disfrutando de esta concesion hasta tanto que con arreglo á lo prevenido en Real orden espedida por el Ministerio de la Guerra, y circulada por el de Hacienda en 25 de Setiembre de 1841, se declare si son ó no de abono, y en qué cantidad, los gastos de fortificacion.

13. Los pueblos comprendidos en la regla anterior no podrán hacer uso de los documentos de que trata esta ley en cantidad igual á la suspendida de exaccion, considerándose indecisas las respectivas acciones y sujetas al re-

sultado de los espedientes. 14. La puntual observancia de esta ley y de las reglas que quedan insertas serán objeto de la mas etrecha

responsabilidad de los Intendentes. Su Alteza el Regente del Reino se ha servido aprobar esta instruccion. Madrid 20 de Julio de 1842.-El Ministro de Hacienda, Ramon María Calatrava.

Negociado 8.º Núm. 387.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 30 de

are got of the printer to gen of-

Julio último me dice lo siguiente:

Por la comunicacion de V. S. fecha 28 del corriente se ha enterado el Regente del Reino de la aprehension de tres malhechores verificada por los Alcaldes y Nacionales de Entrepeñas, Palacios de Sanabria y Rioconejos. Y satisfecho S. A. del celo de V. S. asi como del que en esta ocasion han desplegado dichos Alcaldes y Nacionales, se ha servido mandar, que V. S., á nombre del Gobierno, dé las gracias á cuantos intervinieron en la captura de dichos malhechores.

Lo que he dispuesto insertar en este Periódico oficial para satisfaccion de los interesados, siéndome muy grato tributarles à nombre de S. A el Serenisimo Sr Regente del Reino, este público testimonio del aprecio que le ha merecido este importante servicio, digno de la gratitud de sus conciudadanos, que no dudo sabrán imitar en cuantas ocasiones se les presenten la noble conducta de los referidos Alcaldes y beneméritos Nacionales. Zamora 6 de Agosto de 1842 = P. A. del Sr. G. P., Mariano de la Mata.

Num. 388. Negociado 8.0

Habiendo desaparecido del pueblo de Tapioles un gallego llamado Francisco Lopez, llevándose una yegua propia de su amo José Ledesma, de la misma vecindad, se insertan á continuacion las señas de aquel y de la cahallería robada, para que llegando á noticia de los Alcaldes constitucionales de esta provincia, procedan, si fuese aquel hallado, á su captura, remitiéndole con la debida seguridad á mi disposicion á los efectos convenientes. Zamora 2 de Agosto de 1842 = P. A. del Sr. G. P., Mariano de ta Mata.

Señas del gallego. Elad de diez y seis á diez y siete años, estatura cerca de cinco pies, sin pelo de barba; vestido con sombrero de pajas, chaleco de paño negro con mangones de estopa, con calcetas

sin botines y pantalones de lienzo.

Señas de la yegua. De edad desconocida, de seis cuartas y media escasas de alzada, estrellada, con una cicatriz en el muslo izquierdo, cabezada de vaqueta con bozo de hierro y ronzal de correa, pelo castaño claro.

El Sr. Gefe politico de Palencia me dice con fecha 30 de Julio próximo pasado lo que sigue:

En el Boletin oficial de esta provincia número 91, de esta fecha, se inserta una circular concebida en

los siguientes términos:

" A las seis de la tarde de ayer 23, entre la villa de Grijota y esta capital, se fugaron, siendo conducidos por tránsito de justicia, dos gitanos llamados Antonio Montes y Francisco Romero, con una yegua y un caballo, aparejo redondo, con bridas, un estribo de madera y otro de hierro. = Lo que se publica por medio de este Boletin oficial para que en cualquier punto donde se presenten sean capturados y conducidos con seguridad á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de esta capital y su partido, advirtiendo que se cree hayan abandonado las caballerias "

Lo que traslado á V. S. para que en la de su digno mando se sirva adoptar las medidas que juzgare conducentes para la captura de los espresados reos.

Lo que se inserta en este Periódico oficial para que llegando á conocimiento de los Alcaldes constitucionales de esta provincia, cumplan exactamente con cuanto queda prevenido, conduciendo dichos reos, caso de ser habidos, á disposicion del precitado Sr. Juez de primera instancia. = Zamora 2 de Agosto de 1842.= P. A. del Sr. G. P., Mariano de la Mata.

But and the second of the seco NUN. 390 INTENDENCIA.

earth 4 Countries are a comment of the Countries La Direccion general del Tesoro público me comu-

nice lo que sigue: El Escmo. 5r. Ministro de Hacienda con fecha 13 del actual dice á esta Direccion lo siguiente:= Escmo. Sr.: Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dice á este de Hacienda en 8 del actual lo que sigue: Enterado el Regente del Reino de la instancia de D. Santos Page. presbítero y capellan de la de Animas del pueblo de Rivagorda, provincia de Cuenca, solicitando se declare que todos los de su clase no deben ser privados del goce y usufructo de sus capellanías hasta que por su fallecimiento se incorporen al Estado. ó en defecto de los productos de la contribucion del Culto y Clero, se les indemnice asegurándoles la correspondiente cóngrua sustentacion; se ha servido resolver S. A., teniendo presente que si bien no pueden eximirse de la aplicacion al Estado ni dispensarse de la enagenacion los bienes de las capellanías y beneficios eclesiásticos, que no se hallen espresamente comprendidos entre los que esceptúa la ley, todos los eclesiásticos, sean cual fuere su clase y denominacion, que disfrutaban alguna renta procedente de diezmos, propiedades ú otro origen cuya exaccion ha terminado, tienen derecho á percibir de la contribucion del Culto y Clero otra igual ó equivalente arreglada por el año comun del quinquenio de 1829 al 33, ó el máximun respectivo de la ley de 21 de Julio de 1838: que á dicho capellan de Animas D. Santos Page, y cuantos otros capellanes tengan esta ó diferente denominacion, esten en su caso, se les atienda de los fondos de la contribucion del Culto y Clero con la parte que les pueda corresponder con arreglo á lo que percibieron en el año comun del espresado quinquenio, asi de propiedades como de diezmos ú otro origen cuya exaccion haya cesado, ó

por el maximun de la ley, considerándoles para el efecto como beneficiados, con sujecion á lo dispuesto para esta clase en la órden de 20 de Abril último, y sin perjuicio de lo que se determine en el arreglo definitivo del Clero. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes, y que lo circule con igual objeto á los Intendentes de. provincia = Lo que traslada á V. S. esta Direccion para su mas exacto y puntual cumplimiento, y con el objeto de que disponga su insercion en el Boletin oficial de la provincia, á fin de que los Ayuntamientos se arreglen à la preinserta orden de S. A. para efectuar el pago de las asignaciones del Clero parroquial que menciona.

enciona. Y cumpliendo con lo que se me previene por el Tesoro público, he acordado se inserte en el Boletin oficial de la provincia para la debida inteligencia y cumplimiento por parte de los Ayuntamientos. Zamora 29 de Julio de 1842.= Alejandro García.

Núm. 394 supremen & V & oblive en en al Debiendo hacerse con oportunidad y en breve tiempo la recaudacion de frutos que deben ingresar en los almacenes de Arbitrios de Amortizacion de esta provincia por los diferentes ramos que administra, entre ellos el de bienes y rentas del ciero secular, que comprende los que pertenecían á mitras, cabildos, colegiatas, curatos, fábricas, capellanías, cofradías y demas santuarios, en virtud de la ley de 2 de Setiembre del año último, y venciendo en el dia 15 de este mes el plazo en que los arrendatarios de heredades y mas pagadores de foros en granos deben satisfacer el precio de los arriendos y réditos de sus respectivas imposiciones, les prevengo no dilaten la entrega de sus adeudos en frutos en los citados almacenes, advirtiéndoles que los vecinos de los pueblos de los partidos judiciales de Alcanices, Bermillo de Sayago, Fuente Sauco y Zamora deben conducirlos á los establecidos en esta capital, aunque á ello no se hallen obligados, asi como lo verificarán en las respectivas subalternas los de Benavente, Toro y Puebla de Sanabria, sin dar lugar á la espedicion de apremios y egecuciones que de este modo evitarán. Y á fin de que no aleguen ignorancia y llegue á noticia de todos, espero harán VV. saber inmediatamente esta circular en público concejo. Dios guarde á VV. muchos años. Zamora 6 de Agosto de 1842, - Alejandro García.=Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

DIPUTACION PROVINCIAL

Cumpliendo la Diputacion con lo que se previene en el art. 125 de la ley de 3 de Febrero de 1823, al mismo tiempo que aprobó la cuenta rendida por el Depositario de los fondos de la Corporacion correspondiente al año pasado de 1841, acordó se sacase un estracto de la misma y se insertase en el Boletin oficial de la Provincia, para conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos que la componen; cuyo estracto es el siguience:

CARGO. Reales. Mrs. Primeramente son cargo veinte y seis mil doce rs. y nueve mrs., existencias de la última cuenta..... 26,012 9 Idem lo son veinte y seis mil cuatrocientos setenta y cinco rs. diez y seis' mrs., recaudados por el presupuesto de gastos de S. E. de los años 26,475 16 Y ultimamente lo son sesenta y

un mil cuatrocientos noventa y cua-

1270	Total Cargo 123,981 2.
n en	DATA bage matrice is
	son sesenta y siete mil ocho=
	os setenta y siete rs. veinte y
	mrs. á que ascienden los gastos el debituas à
de l	s oficinas de S. E. en todo el dans al
	de esta cuenta: 67,877 2
	son dos mil quinientos cuaren-
tay	nueve rs. veinte y cuatro mrs.
all	irector de la Escuela normal palasses soi de ubesi
ra olu	ago de las pensiones de los dos mos por esta Provincia 2,649 2
	son tres mil setecientos setenta
1.000	eve rs. 16 mrs. que se han pagado
al i	npresor D. Leonardo Vallecillo,
por	varias impresiones que ha hecho 3,779 1
1	lem lo son cinco mil trescientos
	nta y siete rs. que se han paga-
	or el arriendo de dos años de la
Cas	donde S. E. tiene establecidas
sus	oficinas, y de varias obras que se
mic	nas
	ultimamente lo son diez y siete
-	seiscientos sesenta y un rs. que
	orta la relacion de descubiertos
-	ue se hallan los pueblos por el
	apuesto de gastos de S. E. del 😘 💯 🗀 🚓
	de 1841
	A combre del Constanti de les gracia
** .	Total Data 97,264 2
I.m.	RESUMENorta el Cargo
lde	i la Data
- 1	and the first of the second of the colors of
Qa	dan existentes en poder del De-
· I	sitario
	Continue to the second of the later of the l
- 2	mora 29 de Julio de 1842 = Santiago Solalina
	etario.
3	Non 2-2 and a second of the se
	Núm. 393.

Don José Santiago, Comandante del Batallon de M. N. de Mombuey, 3.º del partido judicial de la Puebla de Sanabria, con fecha 27 del actual me dice lo siguiente:

Pongo en conocimiento de V. S. que el 24 del actual los Nacionales de la 2.2 y 3.2 compañía de este Batallon, que tengo el honor de mandar, capturaron en el pueblo de Entrepeñas y monte de Villar de los Pisones á tres ladrones que habian robado tres caballerías mulares y porcion de dinero en el vecino Reino de Portugal el dia 22, los cuales se hallan ya entregados al Sr. Juez de primera instancia de la Puebla de Sanabria, con las tres caballerías y demas efectos hallados. Se lo participo á V. S. para su inteligencia y gobierno.

Y yo lo hago al público en obseguio de los Nacionates beneméritos que han contraido, este servicio que les hace acreedores á la estimacion de sus conciudadanos y compañeros de armas, de cuyo entusiasmo no dudo que siempre que la ocasion se presente darán pruebas inequivocas de que la benemérita M. N. al paso que sostiene la Constitucion del estado y el trono constitucional, es el sosten del órden público que asegura con el esterminio de los matrados. Zamora 29 de

Julio de 1842. = Josquin Valenzuela.